

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 098

Artículo Primero.- La LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, tiene por recibidas en tiempo y forma, las observaciones al Decreto 088 por el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria; presentadas por el C. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado; el C. Manuel Florentino González Flores, Secretario General de Gobierno y el C. Carlos Alberto Garza Ibarra, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

Artículo Segundo.- La LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido en el Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás relativos, determina que son de aprobarse parcialmente las observaciones presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo al Decreto 088.

Artículo Tercero.- Se modifica el Decreto 088 emitido por esta LXXIV Legislatura, para quedar como sigue:

“DECRETO

NÚM..... 088

Artículo Único.- Se reforma la fracción VIII del Artículo 2 y el párrafo segundo del Artículo 31; se adiciona un párrafo noveno recorriéndose el actual del Artículo 27; un párrafo tercero al Artículo 28; el párrafo tercero y cuarto, recorriéndose los posteriores, del Artículo 31; todos de la Ley de Coordinación Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 2.-

I al VII

VIII. Participaciones Federales: Participaciones que el Estado percibe de la Federación y se encuentran contempladas bajo el rubro denominado participaciones en la Ley de Ingresos del Estado; siendo las siguientes: el Fondo General Participaciones, Fondo de Fiscalización, Fondo de Extracción de Hidrocarburos, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre venta de Gasolinas e Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

IX al XII.....

Artículo 27.-

I al III

.....
.....
.....
.....
.....
Como participaciones se entenderán todos los rubros de recursos por participaciones contempladas en la Ley de Ingresos del Estado señalada al año fiscal correspondiente, además de lo señalado en el artículo 2, fracción VIII de esta Ley.

.....
.....
.....
.....
.....
a) al d)

Artículo 28.-

.....
.....
.....
.....
.....
I al III

.....
.....
.....
.....
.....
Como participaciones se entenderán todos los rubros de recursos por participaciones contempladas en la Ley de Ingresos del Estado señalada al año fiscal correspondiente, además de lo señalado en el artículo 2, fracción VIII de esta Ley.

Artículo 31.-

El Fondo se constituirá con un monto que no podrá ser menor a la cantidad que resulte mayor entre el 1.28% del monto de participaciones que efectivamente reciba el Estado en el ejercicio fiscal correspondiente y el monto autorizado en la

Ley de Egresos del ejercicio correspondiente para este fondo, distribuyéndose de la forma siguiente:

I al III.....

Como participaciones se entenderán todos los rubros de recursos por participaciones contempladas en la Ley de Ingresos del Estado señalada al año fiscal correspondiente, además de lo señalado en el artículo 2, fracción VIII de esta Ley.

La ministración de los recursos que corresponda a los Municipios de la Zona No Metropolitana; así como a los Municipios de Cadereyta Jiménez, Salinas Victoria y Santiago, no podrá ser inferior a los del año inmediato anterior.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- En el caso de Fondo Descentralizado que menciona el artículo 31 de esta Ley, la cantidad a distribuir en el ejercicio fiscal 2016, no podrá ser menor a \$310,000,000.00, independientemente de que exista una disminución en la Recaudación Federal Participable.

Tercero.- Además de lo señalado en el artículo anterior, el Gobierno del Estado deberá crear una provisión económica que será usada como Fondo Compensatorio para cumplir con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 31, durante el ejercicio 2016 solamente.

Cuarto.- En el caso de que exista una disminución en la Recaudación Federal Participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos, que deriven en una compensación con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, el Estado destinará un 20% veinte por ciento de dichos ingresos para compensar la baja de participaciones a los municipios, los cuales se distribuirán de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.”

Artículo Cuarto.- Envíese al Titular del Poder Ejecutivo el presente Decreto, con el fin de que proceda a la inmediata publicación en el Periódico Oficial del Estado, del Decreto 088, según las modificaciones aprobadas al mismo por este H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL